



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00337 00

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **LUÍS RAMÓN SOLÍS SEGURA** en contra de las entidades **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA; EJÉRCITO NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de a la salud, debido proceso y seguridad social.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial el señor **LUÍS RAMÓN SOLÍS SEGURA**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso y seguridad social; en consecuencia, se ordene a la accionada a programar la realización de una valoración médica integral por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército nacional, para que sea valorado sobre: i) las secuelas por picaduras de abejas africanas; ii) revisión psiquiátrica por esquizofrenia; iii) revisión por otorrinolaringología por presentar pitos en los oídos; iv) revisión por ortopedia por luxación de la rodilla izquierda y túnel del carpió y v) revisión oftalmológica.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, señaló que, perteneció al Ejército Nacional como soldado regular, el cual fue incorporado para el 3º contingente de 2013, en el distrito 19, donde le realizaron los exámenes médicos de rigor que lo determinaron APTO para prestar el servicio militar obligatorio mediante acta medica No. 16757640 del 16 de mayo de 2015; en consecuencia, fue asignado al Batallón de Artillería No. 3, a pesar de ello, fue retirado del servicio activo mediante orden administrativa No. 1912 del 25 de junio de 2013 sin que le fueran realizada ficha médica de retiro ni junta médica de retiro, por lo que se encuentran afectados sus derechos fundamentales al no practicarse el examen médico de retiro.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 16 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA; EJÉRCITO NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. Por lo que procedió a notificar dicha providencia a través de los correos electrónicos indicados en las páginas web de la entidad accionada¹.

Por lo tanto, las accionadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA; EJÉRCITO NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en forma conjunta presentaron el informe en donde se manifestó que, una vez verificado el Sistema Integrado de Talento Humano -SIATH-, se logró constatar que el accionante fue retirado del servicio a través de Orden Administrativa de Personal No. 1912 del 12 de septiembre de 2013 con estado de retirado sin pensión; de igual manera, verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO en el cual se hace el registro de todos los documentos que entran y salen de la Dirección de Sanidad no se encontró historia clínica laboral alguna, lo que supone que el accionante no presentó solicitud alguna ante dicha entidad para que se le diera inicio a su proceso de junta Médica.

De otro lado, indicó que consultado el Sistema Integrado de Medicina Laboral -SIML-, se encuentra que el accionante no cuenta con ficha unificada de retiro siquiera, ni con expediente creado con el sistema de ficha medica unificada – FIMED; así las cosas, el accionante no radicó en término los documentos necesarios para determinar si tenía patologías con ocasión o causa del servicio, situación que no le es imputable a la Dirección de sanidad ni al área de Junta Medica Laboral, en atención a que han transcurrido más de 9 años desde su retiro.

Por lo que, el accionante ignoró el conducto regular, por lo que no ejerció de forma activa y responsable su proceso ante la junta médico laboral de retiro, toda vez que fue retirado de la fuerza desde el mes de septiembre de 2013 y solo fue hasta la presentación de esta acción de tutela que pretende iniciar su proceso de calificación de disminución de la capacidad laboral.

¹ Disponible en: <https://www.ejercito.mil.co/correos-para-notificaciones-electronicas-judiciales-y-tutelas/>



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

En consecuencia, debe el Despacho determinar si las accionadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA; EJÉRCITO NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la JUNA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, vulnero el derecho fundamental a la seguridad social, salud y debido proceso, al señor **LUÍS RAMÓN SOLÍS SEGURA**, ante la negativa de iniciar el trámite ante la Junta Medico Laboral o en caso contrario no le asiste el derecho al accionante a que le sea realizada la valoración médica integral ante no presentar oportunamente dicha solicitud.

Para su resolución, se tiene que en el presente asunto se acreditó que el accionante fue incorporado el día 14 de mayo de 2013 en el Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palacé”, en virtud a que prestó el servicio militar obligatorio; así mismo, fue retirado de las filas de acuerdo a la boleta de Desacuartelamiento suscrita por el Comandante del Batallón de Artillería No. 3 el pasado 31 de julio de 2013 de acuerdo a la valoración médica como se puede observar a folio 31.

De acuerdo con lo probado y en virtud de los supuestos fácticos en que sustenta su protección, se tiene que en cuanto a la práctica médica del examen de retiro, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T – 009 de 2020, en atención a que reconoce el deber especial de protección y de cuidado, tanto con el personal incorporado a las filas como quienes fueron separados o se apartaron del servicio activo; ha determinado que el examen de retiro no debe estar sometido a un término de prescripción.

En atención a que no existe una previsión que así lo establezca y, de otro lado, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, para efectos de su reintegro a la vida civil en óptimas condiciones de salud; no obstante, estableció que cuando el mismo no se practica en los términos del artículo 8º del Decreto 1796 de 2000, esto es dos meses



contados desde el acto de retiro, sin causa justificada no se hubiere realizado, correrá por cuenta del afiliado su práctica.

Al efecto, se recuerda que el accionante fue retirado del servicio militar en el año 2013, transcurriendo así más de 9 años sin que se hubiera practicado el examen dentro del término legal; sin embargo, en esta acción constitucional no se demuestra por el actor la causa justificada para que no se hubiera realizado y hubieran transcurrido 9 años en la solicitud de su práctica.

En las condiciones descritas, no puede pretenderse que se subsane el prolongado transcurso de tiempo para exigir la calificación de la Junta de Calificación para la calificación de sus patologías a través de esta acción constitucional; pues en las condiciones descritas, al no haberse evidenciado que el actor dentro del término legal, o por lo menos en un tiempo racional, hubiera realizado la respectiva solicitud no se puede imputar omisión alguna a la entidad accionada.

Al efecto, sólo se aprecian las respuestas dadas a los derechos de petición del año 2018 en el cual solicitaba copia de los exámenes y carpeta de incorporación con la finalidad de resolver su situación de salud (fls. 32 a 35) y el presentado en el año 2021 en el cual solicitó en forma expresa la realización de la valoración médica integral (fls. 42 a 46 y 51 a 54).

En esas condiciones, no puede ser reconocido el derecho pretendido por el accionante, por no demostrarse la causa justificativa para no haber solicitado el examen con anterioridad; aspecto que permite concluir que en la presente acción constitucional no se superó el requisito de la inmediatez en la vulneración de los derechos fundamentales invocados, derivado del prolongado transcurso del tiempo sin causal justificativa para esa omisión. En consecuencia, se declarará improcedente la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el accionante **LUÍS RAMÓN SOLÍS SEGURA** en contra de **LA NACIÓN** –



MINISTERIO DE DEFENSA; EJÉRCITO NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la JUNA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL., acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

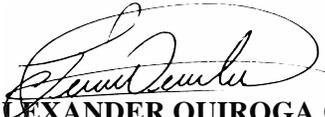
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 139 de Fecha 31 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>





Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f642a70c2411b39295fef3e5df80186c0f864a3d557e384cddbfe4321fa3f4c**

Documento generado en 30/08/2022 07:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2022 00323 00

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por HUGO ALFONSO TORRES SALGADO en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y vinculado el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- administrado por la FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La parte accionante señor **HUGO ALFONSO TORRES SALGADO**, estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se declaro improcedente.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la parte accionante.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
139 de Fecha **31 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3df0bf23e94e4167b8de28a8a0597cb2d08c1311512cad81ff58841cf4b383**

Documento generado en 30/08/2022 04:56:42 PM

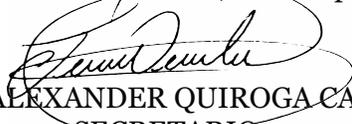
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), fueron presentadas solicitudes por parte del apoderado judicial de la parte actora solicitando la entrega de títulos en el presente asunto, de otro lado y de conformidad a la providencia del 2 de mayo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2016 00809 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.500.000 (fls. 150 a 152 C1)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 162 a 163 C1)
3. Agencias en derecho en sede de casación no se causaron (fls. 27 a 54 C2)
4. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL pesos m/cte (\$1.500.000), la cual está a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A., a favor de los demandantes, sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00809 00
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de ALIX MARÍA MEZA BUENO Y JORGE NONTOA DIAZ contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada PORVENIR S.A., radicó memorial donde informaba el cumplimiento del pago de los valores respectivos a lo ordenado en providencia del 27 de julio de 2017.

Así las cosas, y luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte demandada **PORVENIR**, consigno a nombre de la demandante **ALIX MARÍA MEZA BUENO** por la suma total de \$143.736.988, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante los siguientes títulos judiciales, por los siguientes valores:

Título No.	Valor
400100008490679	\$57.613.521
400100008490682	\$57.613.521
400100008490700	\$14.254.973
400100008490701	\$14.254.793

Total	\$143.736.988
--------------	----------------------

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto los demandantes se encuentran representados a través del togado Dr. JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA, identificado con C.C. 19.492.060 y T.P. 68.175 del C.S de la J., sin embargo, no le fue concedida la facultad expresa para recibir como se verifica del poder obrante a folios 2 y 3 del expediente; por lo tanto, no es posible la entrega de los títulos judiciales mencionados anteriormente.

Lo anterior, en razón a que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., las actuaciones judiciales deben adelantarse a través de apoderado judicial; en consecuencia, se **REQUIERE** al Doctor JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA, para que allegue poder debidamente otorgado con la facultad expresa para recibir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presente providencia, o en caso contrario manifestar si la entrega de los mentados títulos judiciales se realizará a favor de la señora **ALIX MARÍA MEZA BUENO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Se PONE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante los siguientes títulos judiciales, por los siguientes valores:

Título No.	Valor
400100008490679	\$57.613.521
400100008490682	\$57.613.521
400100008490700	\$14.254.973
400100008490701	\$14.254.793
Total	\$143.736.988

TERCERO: Se REQUIERE al Doctor JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA, para que allegue poder debidamente otorgado con la facultad expresa para recibir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presente providencia, o en caso contrario manifestar si la entrega de los mentados títulos judiciales se realizará a favor de la señora **ALIX MARÍA MEZA BUENO**.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

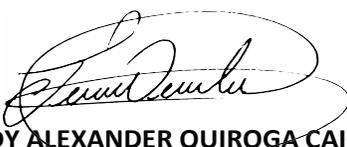
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
139 de Fecha **31 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

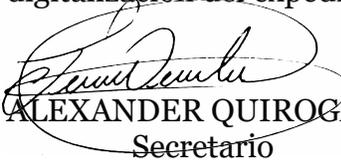
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1bfe15b64b7121b65985603eaaed4380cec0cadd014f6005d8c50a99a7b74e**

Documento generado en 30/08/2022 04:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2017-00527. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00527 00

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL de GLADYS CECILIA MORENO MENDOZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (fls. 33 a 51).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **ARCHIVENSE** las presentes diligencias en atención de que no fueron causadas costas y agencias en derecho, previas a las anotaciones correspondientes e infórmese a la Oficina de Reparto.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

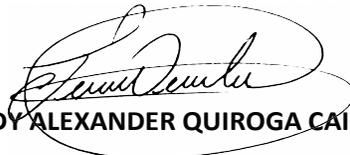
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
139 de Fecha **31 de AGOSTO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

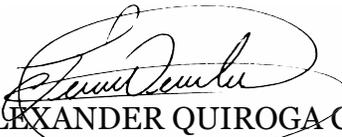
Código de verificación: **9f95493e453c9ffd22ae314f05f364520bccdac7d3246a6034280cdcac9163e6**

Documento generado en 30/08/2022 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 30 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez, que revisadas las diligencias previo a celebrarse la audiencia programada, se evidenció la necesidad de pronunciarse sobre la vinculación al proceso de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección S.A. por ser la AFP con la que se efectuó la vinculación inicial. Rad. 2020-00303 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2020-00303-00.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLADYS BEATRIZ SILVA RIVERA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00303-00

De acuerdo con el informe secretarial, previo al inicio a las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., es menester efectuar un control de legalidad; en el que se advierte y se acredita que la vinculación inicial de la accionante señora Gladys Beatriz Silva Rivera conforme al historial de vinculaciones de ASOFONDOS visto a folio 214 del expediente, corresponde a la AFP COLMENA, la cual, fue adquirida por el grupo Santander, quien fue vendida a ING y esta última fue absorbida por la AFP PROTECCIÓN S.A.; por lo que se hace necesaria la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** como litis consorte necesario para la resolución del conflicto.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la parte demandada que debe aportar con la contestación la demanda las pruebas solicitadas en el libelo introductorio.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
139 de Fecha **31** de **AGOSTO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

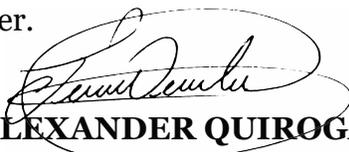
Código de verificación: **9bbb2ce34aec28832b81aada24581165ffe827bdea6e37995ed6edeae3a2432a**

Documento generado en 30/08/2022 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora solicitando dar impulso al proceso. Rad. 2020-00473. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAURICIO CASTIBLANCO CASTILLO contra SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S., ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y ACCIÓN S.A.S. RAD.110013105-037-2020-00473-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 24 de marzo de 2021 se requirió para que acreditara los trámites de notificación en los términos del art. 291 y 292 del CGP con destino a **SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

El apoderado de la parte actora aportó memorial solicitando impulso procesal argumentando que ya dio cumplimiento a lo requerido en auto anterior, sin embargo, revisado el correo institucional el despacho no encuentra el memorial aludido por el accionante.

Por lo anterior, se le requiere nuevamente para que dé cumplimiento a lo requerido en auto que antecede, esto es aporte el trámite de notificación a **SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CGP.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mI1jku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁRLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

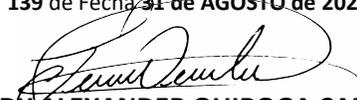
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
139 de Fecha ~~31~~ de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025af260a4ac10356f1a21037f702ee216539e5ac6673d7c440ade2e8fe16101**

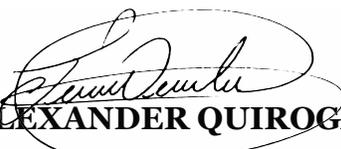
Documento generado en 30/08/2022 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00207. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora MARÍA LEONOR SÁNCHEZ DE PÁEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2022-00207- 00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la señora **MARÍA LEONOR SÁNCHEZ DE PÁEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que con la contestación a la demanda aporte

el expediente administrativo e historia laboral del señor **ABDÓN PÁEZ ALVARADO** quien se identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.267.691.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **MAURICIO MARIN MONROY** identificado con la C.C 79.900.035 y T.P. 116.118 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folio 83.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMIdkNOJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

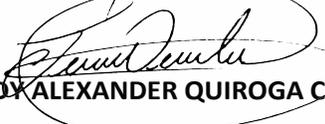
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
139 de Fecha **31 de AGOSTO de 2022.**


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

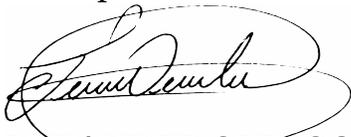
Código de verificación: **3ff3922b06c1898de24c249230fd1a6c6d1511b76e0e466692e9987a0bd02b27**

Documento generado en 30/08/2022 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022 al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00211. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR ROSA TULIA QUINTERO PARRA EN CONTRA DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES;
LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00211-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la señora **ROSA TULIA QUINTERO PARRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la señora **ROSA TULIA QUINTERO PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No.51.921.366.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ** identificado con la C.C 79.686.355 y T.P. 140.734 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 24 y 25.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR



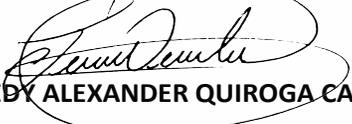
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMIdKN0JESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
139 de Fecha **31 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae1e2709aea9676cb566872827d0660fed409e352183dc72ee5e379e797c97d**

Documento generado en 30/08/2022 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2019-00340, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2022-00213. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de NERY CECILIA GÓMEZ SALGADO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS. 110013105037-2022-00213-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la Doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES** en condición de apoderada judicial de **NERY CECILIA GÓMEZ SALGADO** presentó memorial solicitando se libre mandamiento de hacer, por la sentencia proferida por esta sede judicial el 30 de junio de 2021 (fl.489-491), confirmada y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante fallo emitido el 31 de agosto de 2021 (fls. 515-533).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar son las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto radicado bajo el No. 2019-00340. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que la parte ejecutante presentó escrito de mandamiento de pago el 11 de marzo de 2022, y el auto de obedézcase y cúmplase se notificó por estado el 18 de febrero de 2022, es decir, dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria se solicitó la ejecución, y en esa circunstancia, es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor de la ejecutante señora **NERY CECILIA GÓMEZ SALGADO** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en el sentido de transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido por motivo de afiliación, y consten en la cuenta individual de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensional, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones del artículo 1748 del Código Civil; esto es, junto con los rendimientos que se hubieran causado

SEGUNDO: LIBAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor de la ejecutante señora **NERY CECILIA GÓMEZ SALGADO**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el sentido de activar la afiliación y admitir el traslado de régimen pensional de la ejecutante, y aceptar todos los valores que reciba por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, que reposen en la cuenta de ahorro individual de la demandante, y a realizar los respectivos ajustes en el reporte de semanas cotizadas en pensiones.

Las obligaciones indicadas anteriormente deberán ser cumplidas por las ejecutadas dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 433 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **NERY CECILIA GÓMEZ SALGADO** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a fin que efectúe el pago de:

- a) La suma de \$908.526, por concepto de costas de primera instancia.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas debidamente indexadas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada por estado según lo dispuesto en el artículo 306 CGP, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
139 de Fecha **31 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

FTRG

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

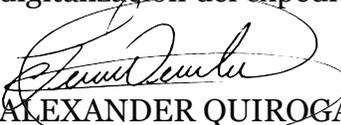
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553bf92a154cdde984d5aada696d8e6f4530c4adb6a632fdcdc77c4e92c1c5db**

Documento generado en 30/08/2022 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-00135. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00135 00
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de GEORGE BRIAN TOVAR GARCÍA
contra CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAÚTICA
COLOMBIANA S.A. SIAC S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad, proferida por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral (fls. 397 a 152406).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría liquidense las costas procesales, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000a cargo de la parte demandada la suma de \$2.000.000.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
139 de Fecha 31 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

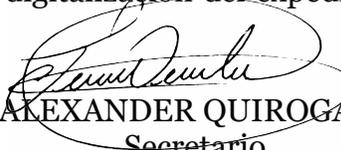
Código de verificación: **30f46271738cc687519652dbfc23f7019ec9088c6abf119cb536cddd673a15ed**

Documento generado en 30/08/2022 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-0591. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 0591 00
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ORLANDO CASTIBLANCO
SAMACA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES-.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha veinte (20) de abril de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (fls. 79 a 86).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría liquidense las costas procesales, de conformidad a la providencia indicada en precedencia.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

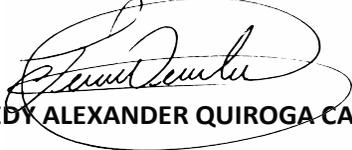
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
139 de Fecha **31 de AGOSTO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

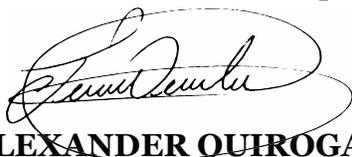
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341fd96f5c579c0c1047938cddb4de08933370cf149726132c6e3cf89749d51**

Documento generado en 30/08/2022 04:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2017-00155, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2022-00215. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSE DEL CARMEN AMAYA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2012-00215-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observo que la parte demandante solicita la ejecución de lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 1100131050372017-00155-00.

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** aportó a folios 312-340 documentos con los que pretende acreditar el pago de la condena por concepto de costas objeto de ejecución.

Previo a valorar la solicitud de librar mandamiento de pago, considero procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante, las documentales visibles a folios 312-340 y se le **REQUIERE** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, indique si desea modificar la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Una vez vencido el anterior término sírvase Secretaría ingresar el presente proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

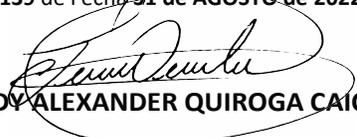
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
139 de Fecha ~~31~~ de **AGOSTO** de 2022.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3a3340074c5a5336daede8f690ed378a28f886ab5095542208a242b154c40**

Documento generado en 30/08/2022 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>